

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LOS MERCADOS DE DIVISAS EN CHILE

PROF.: JOSE LUIS LOPEZ B.

Las normas vigentes en la actualidad constan del Decreto Supremo 471 de 1977 que fijó el texto refundido de la Ley sobre comercio de Exportación y de importación y de operaciones de Cambios Internacionales.

El día 9 de Agosto de 1989, la Honorable Junta de Gobierno aprobó la nueva Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en cuyo artículo 90 se deroga la ley antedicha. Ello por cuanto la nueva Ley Orgánica del Banco Central también reglamenta las operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales.

El proyecto fue objeto de un amplio debate en Chile, especialmente en lo que dice relación con las distintas opiniones acerca del nuevo concepto de autonomía que allí se establece.

De acuerdo con las normas vigentes, el Tribunal Constitucional debió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica antedicha. Por fallo de fecha 20 de Septiembre de 1989, el Tribunal Constitucional se pronunció favorablemente, por mayoría de 4 votos contra 2, sobre la constitucionalidad del proyecto de ley en cuestión, objetando los artículos 52, inciso 3º, 87 y artículo sexto transitorio, inciso 1º. Declaró, asimismo, el Tribunal, que no le correspondía pronunciarse sobre diversas disposiciones de la referida Ley Orgánica.

El principio fundamental que establece la nueva ley, en materia de cambios internacionales se encuentra consagrado en el artículo 39, cuyo inciso 1º establece: "Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales." De esta manera, cualquier persona podrá comprar y vender libremente divisas y sujetarse al pago de obligaciones en moneda extranjera sin requerir para ello ningún tipo de autorización previa.

Ahora bien, mediante acuerdo fundado, adoptado por la mayoría del total de los miembros del Consejo, el Banco Central de Chile, podrá establecer ciertas restricciones a las operacio-

nes de cambios internacionales, según lo disponen los artículos 42, 49 y 50 de la nueva Ley Orgánica.

En particular, parece muy amplia, vaga y excesiva, la disposición del número 2 del artículo 49, en relación con la norma anterior, respecto de la facultad del Banco Central para ordenar el retorno al país y liquidación a moneda nacional, "en general, de pagos devengados en el extranjero a que tengan derecho personas o entidades residentes en Chile, dentro de los plazos que determine el Banco".

Ahora bien, el espíritu general de esta nueva ley sobre la materia, es que tales restricciones sean de un carácter absolutamente excepcional y ella se adopten como medidas fundamentalmente transitorias.

Sin embargo, pudiera eventualmente darse una mayoría tal en el Consejo que, en una cierta situación de carácter económico o político, considerare conveniente "legislar" sobre esta materia, transformando, como ha ocurrido muchas veces en el pasado, en normal y de ordinaria aplicación, una norma legal que ha sido pensada para situaciones excepcionales.

Usamos a propósito la palabra "legislar" por cuanto podría inferirse, erróneamente a nuestro juicio, del texto definitivo de esta Ley Orgánica que el Banco Central de Chile, en virtud del nuevo concepto de autonomía, pudiere gozar de la facultad de dictar normas generales y de aplicación obligatoria en el país de un carácter muy similar a alguna ley.

Por tal motivo, hemos estimado conveniente analizar los antecedentes históricos de las normas cambiarias que rigen hasta la fecha, considerando además diversas sentencias judiciales de interés. De esta manera, se concluye en primer lugar que estas normas han sido siempre de carácter excepcional y de interpretación restringida debiendo el Banco someter los acuerdos del Comité Ejecutivo a las normas de orden legal y constitucional vigentes. En seguida, analizamos las materias señaladas.

MERCADOS DE DIVISAS

Las primeras leyes de comercio de la República, ley de 21 de Febrero de 1811 y Ordenanza de Aduanas del mismo año, consagraron ampliamente el principio de libertad de comercio, tanto interno como externo.

Resulta interesante citar el artículo 19 de la Ordenanza de Aduanas que establecía: "la introducción marítima de dinero para comprar frutos o efectos del país y llevar al extranjero, constanding este destino, será enteramente libre de derechos.

Del mismo modo, las normas del Código Civil del año 1855 y del Código de Comercio de 1865, consagraron idéntico principio.

La ley de 10 de Septiembre de 1892 estableció que, desde la fecha de promulgación de esta ley, las obligaciones que se contraigan en moneda oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida salvo estipulación en contrario.

La ley 4.973 de 1931, estableció el control de las operaciones de cambio internacional y de

traslado de fondos al exterior, "por exigirlo el interés nacional". Esta fue una de las tantas respuestas a la crisis económica y política de aquellos días, en cuya virtud el país se encerró en sí mismo.

Así pues hasta 1931 los particulares gozaban de libertad para efectuar sus operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales. Por lo tanto, existía lo que se puede llamar un mercado libre de divisas.

Al dictarse las primeras leyes restrictivas, se creó inmediatamente un mercado controlado u oficial, en donde el tipo de cambio era fijado por la autoridad económica. En alguna de tales leyes se menciona el concepto de "cambio internacional", que debe ser entendido como el tipo de cambio oficial fijado por el Gobierno.

Como la actividad económica privada continúa, tal vez a un ritmo menor, pero en definitiva sigue adelante, a pesar de las prohibiciones estatales, el antiguo mercado libre también continuó existiendo. Se le empezó a conocer ahí como "mercado negro".

No deja de ser curioso que también en alguna de aquellas leyes se empieza a hablar, además, de "cambio preferencial", concepto que hace pocos años no nos resultó muy extraño.

Como el Estado resolvió administrar sus favores discriminando a su leal saber y entender, poco a poco se fueron creando nuevos mercados de cambio con distintas paridades.

Es así que desde 1948 en adelante, (Boletín del Banco Central 1970), se reconocen las siguientes denominaciones para los diversos mercados cambiarios existentes en Chile (*):

- "Cambio Oficial", que rigió desde 1948 hasta 1956.
- "Cambio de Exportación", que rigió en 1948 y 1949.
- "Cambio de disponibilidades propias, y, paridad F.M.I.", que rigió desde 1948 hasta 1959.
- "Cambio de corredores", que rigió desde 1948 hasta 1977.
- "Cambio Banco Central", que rigió desde 1956 hasta 1959.
- "Cambio provisorio", que rigió desde 1950 hasta 1953.
- "Cambio Comercial Especial", que rigió desde 1950 hasta 1953.
- "Cambio Mercado Bancario Futuro", que rigió desde 1963 hasta 1969.
- Cambio Mercado Bancario Contado", que rigió desde 1948 hasta 1973.

Las resoluciones del Banco Central de aquellos períodos recogían, como es natural, los principales conceptos en boga. Sin embargo, ocurría después que el Banco Central variaba nuevamente las normas sobre la materia, cambiando de una definición a otra, eliminando áreas de cambio y creando nuevos mercados, utilizando fraseologías diferentes para definir a veces la misma situación.

(*) recomendamos la lectura de la obra "Chile sin U.F.", de don Guillermo Carey Bustamente, Editorial Zig-Zag, 1989.

Posteriormente, se dicta la ley 9.839 de 1950, que bien puede ser considerada la primera ley, después del período crítico iniciado en el año 1925, con normas de carácter general y orgánico respecto del comercio exterior chileno y de las operaciones de cambios internacionales. La normativa básica consagra en los artículos 9º, 10º y 11º de la ley se repite en forma textual en los artículos 12º, 13º y 15º de la Ley de Cambios Internacionales actualmente vigente, Decreto Supremo 471 de 1977.

Esta nueva ley revela análisis más meditado y profundo y, reconociendo la realidad histórica chilena, otorga un margen de libertad a los particulares para realizar entre sí operaciones de cambios internacionales que no correspondan a operaciones de comercio exterior.

Muchos años después, con motivo del cambio de Gobierno ocurrido en esa época, el día 30 de Septiembre de 1973, el Comité Ejecutivo del Banco Central acordó sustituir las normas existentes para las operaciones de cambios internacionales aprobando un texto completo y comprensivo sobre la materia.

La Circular 1.972 notificó los Acuerdos adoptados en Sesión Nº 839.

En esa oportunidad, se reglamentó nuevamente, el mercado bancario, estableciendo que, en éste "deberán liquidarse las divisas producidas por el comercio exterior del país... y aquellas originadas por las transferencias de capitales o créditos que el Comité acuerde que concurren a este mercado".

Se estableció para este caso, un tipo de cambio de E² 280 por dólar, el que podía ser recargado en hasta un dos mil (2/00). Para los retornos de exportaciones de cobre el tipo de cambio fue de E² 110 por dólar.

En la misma sesión se acordó regular el mercado corredores estableciendo que se transarían en dicho mercado "la liquidación de moneda extranjera que deben efectuar los turistas que ingresan al país y todas las adquisiciones de divisas que no correspondan al comercio exterior". El tipo de cambio único aplicable para las operaciones que se realicen en el mercado de corredores será el de E² 850 por cada dólar.

En términos generales, se volvió a reglamentar, de una manera clara y explícita los dos principales mercados de divisas existentes en épocas anteriores que son "el mercado bancario" y "el mercado de corredores".

Estos mismos conceptos fueron perfeccionados por el Banco Central de Chile, en los años posteriores a 1973 en un proceso constante y creciente de ordenación y liberalización de nuestra economía, consistentes con la implantación de un esquema económico basado en la libertad de los particulares, en el rol del mercado para asignar recursos, la apertura al comercio exterior y la función subsidiaria del Estado.

Es así que el día 5 de Agosto de 1982, se adoptaron los siguientes Acuerdos, publicados en el Diario Oficial de 6 de Agosto:

"1. Se autoriza a todas las personas, naturales o jurídicas, para efectuar libremente entre sí operaciones de cambios internacionales al tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda."

"2. No obstante lo anterior, deberán ser vendidas a una institución financiera, las monedas extranjeras que provengan de operaciones sujetas a retornos o liquidaciones legalmente obligatorias tales como, por ejemplo, retornos de exportaciones, comisiones por actividades de comercio exterior, indemnización sobre mercaderías por concepto de seguro u otras causas, como así mismo aquellas que correspondan a aportes de capital extranjero o de créditos externos amparados por el Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales o por el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones."

El Banco Central, en un lenguaje de tono permisivo y libertario, no hace otra cosa que reconocer la situación existente respecto de las operaciones de comercio exterior y cambios internacionales vigente a partir de la Ley 9.839 de 31 de Noviembre de 1950.

En efecto desde aquella ley hasta la fecha, existen operaciones sujetas al control del Banco Central que están sujetas a retomo y liquidación forzosa y que conforman el mercado bancario. Estas operaciones sujetas a esta forma de control son las que se indican en el N° 2 de la resolución arriba citada y que son las mismas mencionadas en los artículos 6º, 7º y 9º de la actual Ley de Cambios Internacionales. Esto es, retorno de exportaciones, comisiones por actividades de comercio exterior e indemnizaciones sobre mercaderías por concepto de seguros.

Por otro lado, existen operaciones de cambios internacionales, distintas de las anteriormente nombradas, que pueden ser convenidas libremente por los particulares en las condiciones que establece la ley.

En todo caso, resulta interesante la consagración escrita por el Comité Ejecutivo del Banco Central, en el Acuerdo del año 1982, respecto de la correcta interpretación de las normas legales antedichas.

Cabe advertir, eso sí, que la Corte de Apelaciones de Santiago, ya años atrás, en sentencia de fecha 3 de Noviembre de 1955, que se analiza más adelante, había establecido idéntica interpretación, esto es, cuando estaba vigente la misma normativa que hoy día consagran los artículos 12º, 13º y 15º de la Ley de Cambios Internacionales, y que en aquella época correspondían a los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 9.839.

En otras palabras, aunque a nuestro juicio el Banco Central de Chile no hubiera adoptado el Acuerdo de 5 de Agosto de 1982, esa normativa y su interpretación tenía plena vigencia en Chile.

Asimismo, en caso de posibles modificaciones al Acuerdo del Comité Ejecutivo, que intentaran restringir dicha libertad, tales nuevas resoluciones deben ser interpretadas a la luz de la legalidad vigente, correctamente enfocadas por el fallo de la Corte Suprema.

Es importante esta precisión porque, efectivamente, a raíz de una nueva crisis de cambios y de comercio exterior, y a menos de un año de Acuerdo anterior, el Banco Central nuevamente modificó sus políticas. Los Acuerdos adoptados en sesión 1.504, que se publicaron en el Diario Oficial de 23 de Marzo de 1983 forman un conjunto orgánico y sistemático de medidas que procuran, nuevamente, limitar las facultades de actuación de los particulares.

Al respecto, se sustituyeron las normas mencionadas recién por las que se indican en el Capítulo I del Compendio de Cambios.

"Sólo podrán efectuar operaciones de cambios internacionales las personas expresamente autorizadas a tal efecto por el Banco Central de Chile o por disposiciones legales que así lo establezcan, y, en todo caso, con sujeción a las limitaciones establecidas en las correspondientes disposiciones legales y/o en las normas del Banco Central de Chile."

Se creo, además, un nuevo Capítulo VII en el Compendio de Cambios Internacionales, llamado "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las personas".

Este capítulo VII, de redacción muy breve, establece lo siguiente:

"El Banco Central de Chile autoriza, a las personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes en el país, la realización de las siguientes operaciones de cambios internacionales.

- 1.- Cualquier persona podrá efectuar con las entidades a que se refieren los Capítulos III y IV de este Compendio, las operaciones de cambios internacionales que estas últimas están autorizadas a realizar siempre que, tanto una como la otra, den cumplimiento a las disposiciones correspondientes de este mismo Compendio y demás normas establecidas por el Banco Central de Chile que les sean aplicables.
- 2.- Las personas podrán, además, realizar entre si compras o ventas de cualquier moneda extranjera, siempre que éstas se efectúen en forma ocasional, no habitual, sin publicidad, en recintos privados y sin hacer uso de carteles, logos, títulos, membretes u otros procedimientos en que se invite en forma verbal o escrita o de cualquier manera, directa o indirectamente, al público a realizar estas operaciones".

Esta norma, en verdad, no hace otra cosa que, con un cierto disfraz o cosmética restrictiva, repetir los principios legales de operación del mercado privado de divisas tal y como lo estableció el artículo 10 de la ley 9.839 de 1950 y que consagra en forma textual el artículo 12 de la ley de cambios vigente en la actualidad.

No podía ser de otra manera, porque cualquier limitación adicional a la ya establecida por las leyes mencionadas importaría una privación al derecho de dominio sobre un bien o a alguna de las facultades propias del dominio como son la de usar, gozar y disponer de tal bien: es este caso, la divisa.

De manera que este nuevo Capítulo VIII, con una nueva fraseología y con un cariz restrictivo y atemorizante, no puede hacer otra cosa que, desde el punto de vista jurídico, repetir el esquema vigente y, desde el punto de vista de la publicidad, tal vez, procurar una cierta mayor restricción, de carácter voluntario en las operaciones de cambios internacionales.

El número 1 de este Acuerdo establece un concepto que es obvio: las personas, en su calidad de clientes de los bancos comerciales y de las casas de cambio, podrán efectuar con esos bancos y casas de cambio, las operaciones que a su vez, tales entidades están autorizadas a realizar por los Capítulos III y IV del Compendio.

El número 2 permite la realización por las personas entre sí, de compras y ventas de cualquier

moneda extranjera. No se agrega aquí que tales compras y ventas no deben corresponder a operaciones de comercio exterior. Sin embargo, esa restricción se mantiene vigente, puesto que ella proviene de la ley.

Enseguida el el mismo N°2, agrega una retahila de condiciones anexas a las operaciones de compraventas privadas de divisas que tienden a situarlas en un nivel cercano a los pecados o, tal vez, inversamente, a la quietud de los conventos. De esta manera, estas compraventas, deben hacerse en forma ocasional, no habitual, sin publicidad, en recintos privados, etc., etc.

El legislador de 1950, en la Ley 9.839 resultó más profundo, simple y directo: *Los particulares pueden comprar o vender libremente divisas que no corresponden a operaciones de comercio exterior, al tipo de cambio de oferta y demanda; las empresas o firmas comerciales establecidas (que hoy día podrían llamarse "el mercado secundario"), requieren autorización previa; las personas naturales no.*

Esa norma sigue vigente hoy día, en el Art. 12 de la Ley de Cambios Internacionales.

Ahora bien, si el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, al dictar este nuevo Capítulo VII, el año 1983 pretendió no sólo un efecto de carácter coemético o publicitario, si no que, por el contrario, intentó ampliar el margen de restricciones reconocido a los particulares en este campo, ese intento debe tenerse por fallido y la resolución por ilegal.

Según se ha expresado más atrás, por razones de carácter constitucional, toda limitación al dominio sobre las divisas y a las facultades de uso, goce y disposición de las mismas, es materia de ley. (*)

Más aún, al tenor de la nueva Constitución de 1980, estas limitaciones al dominio deben sujetarse al procedimiento y formalidades establecidas en la misma Constitución.

Siguen, pues, vigentes los dos principales mercados cambiarios existentes en Chile desde 1950; y en la forma y condiciones establecidas por la ley desde entonces.

SENTENCIAS JUDICIALES.

Existen resoluciones de los Tribunales de Justicia en Chile que confirman los principios sustentados en este trabajo y que por su importancia transcribimos.

Sin duda alguna, la sentencia de mayor relevancia es la del Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago, dictada con fecha 18 de Agosto de 1954 y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de Noviembre de 1955. (R.D.J. Tomo LIII, Parte II, Sec. II, Pág. 50).

En los considerandos más relevantes del fallo de primera instancia, cabe mencionar los siguientes:

(*) Recomendamos la lectura de los trabajos de los profesores Alvaro Puelma, Fernando Coloma y Alberto Pulido en "Estudios Jurídicos", Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile, 1972.

- Que el artículo 22 de la ley 9.839 al disponer que: "El Consejo Nacional de Comercio Exterior, salvo en los casos en que lo autorice expresamente, no podrá ser obligado a otorgar divisas para el pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera que no corresponda a una operación de comercio exterior", **no establece una imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en moneda extranjera** sino que, reconociendo implícitamente la legalidad y eficacia de esta clase de estipulaciones, sólo se limita a disponer que no se puede obligar a dicho Consejo a otorgar divisas para estos efectos, a menos que lo haya autorizado expresamente.
- Que, por el contrario, la ley antes citada da margen al cumplimiento de esta clase de estipulaciones mediante la adquisición en el mercado libre de la moneda extranjera necesaria para ello, al disponer, en su artículo 10 que, "Los particulares podrán comprar o vender divisas que no correspondan a operaciones de comercio exterior, al tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, sólo por intermedio de las personas o entidades autorizadas para ello conforme al artículo anterior", lo que se encuentra corroborado con lo expresado en el informe que rola a fojas 42, expedido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en cuanto expresa que efectúan esta clase de operaciones las casas de cambio y los corredores de la Bolsa de Comercio.

(¿Será necesario un informe especializado hoy día para decir quienes efectúan esta clase de operaciones?).

- Que, finalmente, cabe hacer presente que al derogar la ley 9.839 vigente a la fecha de celebración del contrato, la disposición del artículo 14 de la Ley N° 5.107 que regía con anterioridad y que establecía la convertibilidad en moneda legal chilena para su pago de las obligaciones estipuladas en moneda extranjera, y al suprimir la exclusividad que esta última ley otorgaba al Banco Central en la Compraventa de cambios internacionales, no ha hecho sino volver al **antiguo sistema de plena libertad para pactar obligaciones en moneda extranjera para ser cumplidas en la forma estipulada.**

La Corte de Apelaciones conformó el fallo apelado en todas sus partes, con costas, declarando, además, que:

- En consecuencia, es fuerza concluir que no existe óbice legal alguno que impida a los particulares pactar en moneda extranjera y exigir las prestaciones correspondientes en el tipo de dichas monedas, y si ellas no pudieran ser adquiridas por intermedio del organismo antes indicando es esta ley, **queda al arbitrio de los interesados obtenerlas en el mercado libre de divisas, cuyo objeto, entre otros, es proporcionar los medios de pago adecuados para la solución de las diversas obligaciones contraídas por los particulares.**

La sentencia transcrita confirma sustancialmente los criterios de interpretación sustentados en este informe.

Quien quiera efectuar un análisis más fino y profundo aun, podría agüir en contrario que, uno de los considerandos de la sentencia, se menciona que el Consejo Nacional de Comercio Exterior reconoce que las divisas podrían ser adquiridas en las casas de cambio y en los corredores de la Bolsa de Comercio. De esta manera, continuaría nuestro contra-

dictor, en aquella época parecía haber una autorización formal, a diferencia de hoy, para que tales entidades pudieran vender libremente divisas en el llamado "mercado libre".

Incluso, si así fuera, y, consecuencialmente, no pudiera hoy día sostenerse que tales entidades o personas cuentan con una autorización legal y formal, cabe recordar que ninguna de la leyes de comercio exterior y cambios, incluso aquellas dictadas en la época de la mayor restricción, (año 1931) significó una expropiación forzosa y masiva de todos los cambios internacionales en poder de los particulares. Existen, pues, diversos mecanismos en que una persona chilena pueda generar ingresos en divisas, sin estar obligado a retomarlas y liquidarlas en Chile. Esos mecanismos constituyen la regla general, por lo que más que hacer una larga enumeración de ellos, es más simple referirse a aquellos que son materia de una restricción especial contenida en la ley.

En consecuencia, este fallo de 1955, con las salvedades señaladas, puede tener perfecta aplicación hoy día en Chile.

Eso sí, es conveniente recordar aquí la norma del artículo 3º del Código Civil que establece: "Sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente abligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren."

Por lo tanto, la sentencia recién comentada no necesariamente representa una interpretación obligatoria para un caso semejante que hoy día pudiere darse. Sin embargo, considerando la similitud de la estructura jurídica y del análisis lógico de la situación, pasa también a constituir un elemento de mucho peso en el análisis.

En un segundo caso, por sentencia de 20 de Mayo de 1971, la Corte Suprema confirmó un fallo del 2º Juzgado Civil de Valparaíso y de la Corte de Apelaciones de esa ciudad en que se declaró que una obligación convenida en francos belgas y pagadera en dicha moneda era válida, ordenando que esa obligación debía ser pagada en la misma moneda en que se contrajo. Ello a pesar de que el deudor solicitó del Banco Central de Chile que se le autorizara para suscribir pagarés en relación a la acreencia, pedido que el Comité Ejecutivo de esa institución bancaria le había denegado. (R. D.J., Tomo LVIII, Parte II, Sec. I, Pág. 144).

CONCLUSIONES

EN SINTESIS, después de revisada la historia de las disposiciones pertinentes sobre las operaciones de comercio exterior y cambios internacionales, se pueden efectuar las siguientes conclusiones principales:

1. En toda la historia de la República, desde los inicios de la Independencia hasta la crisis cambiaria de 1930, rigió en Chile el principio de la libertad contractual y de comercio y el pleno respeto al derecho de propiedad.

En virtud de sistema antes mencionado, se podía importar o exportar libremente cualquier mercadería.

También en aquella época existía la facultad para convenir y pagar válidamente obligaciones en oro o en moneda extranjera de cualquier denominación.

Se conocía, pues, plena vigencia en materia de comercio exterior y cambios internacionales al principio de la autonomía de la voluntad.

2. Las primeras leyes restrictivas de 1930 significan una suerte de requisición o expropiación del precio de venta percibido en cambios internacionales para los exportadores chilenos.
3. Las mismas leyes también afectan el derecho de las personas residentes en Chile para, como compradores, pagar el precio de sus importaciones en divisas de libre convertibilidad.
4. Las mismas leyes también limitan la capacidad para convenir y cumplir obligaciones pagaderas en moneda extranjera.
5. Ninguna de estas leyes restrictivas significó una suerte de requisición general y masiva para que todas las personas residentes en Chile necesariamente debieran retornar a Chile y liquidar las divisas por operaciones que no sean de comercio exterior.
6. Asimismo, ninguna de estas leyes facultó al banco Central de Chile ni a los organismos de Control de Cambios creados por ella para reglamentar el retorno y liquidación forzosa de cualesquiera clase de divisas.
7. La primera ley general de cambios internacionales y de comercio exterior (Ley 9.839 de 1950) modificó el sistema establecido por las dos primeras, permitiendo a los particulares comprar y vender divisas entre sí, por operaciones que no sean de comercio exterior. (1)
8. Tampoco dicha ley facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para determinar el retorno obligatorio y la liquidación forzosa de toda clase de divisas.
9. La ley actualmente vigente mantiene los mismos principios señalados en los dos números anteriores.
10. Los Tribunales de Justicia chilenos, en sentencias reiteradas, han declarado la validez de los principios aquí reseñados.
11. Todas estas restricciones, en la medida en que ellas importan de la privación del dominio de un bien, la divisa, constitucionalmente, sólo pueden imponerse por ley. La disposición del inciso 3º del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de 1980 que sostiene que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la exportación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador, permite concluir que la facultad expropiación no es delegable. En consecuencia, ninguna repartición del Estado, autónoma o no, puede ser facultada para disponer, en virtud de sus resoluciones, limitaciones al dominio de los bienes de ciudadanos domiciliados o residentes en el país.

(1) Por acuerdo del Banco Central, vigente desde el 19 de Abril de 1990, se ha vuelto a este sistema.